

POR EL MVY ILLVSTRE C A P I T V L O D E S A N T A

Maria la Mayor, y del Pilar.

In Frocessu Licenciati Ioannis de Fuentes.

D Pedro Castan, y Francisca de Azlor casaron a bienes gananciales; fueron señores de los bienes sub n^o 1.2.5.6. y despues del muerto, ab intestato, estando viuda, & antes de diuidir dizen adquirio Francisca de Azlor los bienes de los n^o 3.y 4.

Murio Pedro Castan, sobreuiuiendole Francisca de Azlor su muger, y assi llegò el caso de auerse de diuidir los bienes comunes entre Francisca de Azlor y los herederos ab intestato de su marido, contendores en este proceso.

Francisca de Azlor se obligó en comanda de ocho mil libras en 20.d e Julio de 1621. en fauor del Licenciado Mossen Miguel Ximenez, de quien es auiente drecho mi parte.

Las partes contrarias dizen, que despues Francisca de Azlor, y ellos como herederos ab intestato de Pedro Castan, comprometieron para venir en diuision en 27.de Abril de 1626. y dieron facultad a los Arbitros, que en vna, o mas veces pudieran declarar sus diferencias.

Ex quibus inferunt, que si bien per sententiam arbitralem disoluitur comunio bonorum, ex Portol. de consort. c. 52. a nu. 30. & 31. fol. 379. Pero que en la misma Sentencia, segun la facultad que tuvieron los Arbitros, se reseruaron facultad de corregir, y emendar en la sentencia, y que vsando della, en vna adicion condenaro a Francisca de Azlor en la cantidad de veinte mil sueldos, a pagar en dos años, que fueron la Nauidad de 1626.y de 1627.y esto con la atencion de la capitulacion matrimonial, y diuision hecha.

Y que por no auer pagado en los plazos Francisca de Azlor, se ha aprendido estos bienes.

Allegacion en derecho

Contendunt de potioritate debiti partes , el Illustre Capitulo dize, que la Comāda que otorgò Frācisca de Azlor en fauor del Licensiado Ximenez es anterior al compromisso, y que de la manera que si ella expresamente se huuiera obligado en la diuision , hecha esta Comanda en la cantidad de la aprehension con la misma atencion con que los Arbitros la condenaron en la adicion , no pudiera perjudicar en la anterioridad dese credito (como luego probare) assi tampoco ha podido causarles perjuyzio con la declaracion de la adicion de los Arbitros; quia reputatur factum partium l.fin. ff. famili. ercifundæ cum multis relatis a Porcol. d.c. 52. n. 30. 31. & 32. porque el auer venido a diuision , por medio de compromisso , y darles facultad de corregir, y emendar a los Arbitros, fue pacto voluntario , no necessario, vnde per compromissum non potuit deteriorem cōditionem creditoris facere, l. debitorum pactionibus, C. de pact. pulchrè Surdrcons. 489. vol. 4. n. 38. & 39. cum alio etiam diuisionem.

Assi tambien auiendose obligado Francisca de Azlor antes de comprometer , exercer bien su acreedor las hipotecas de su capitulacion en estos bienes , por la obligacion de la comanda hecha antes de partir , l. vnic. C. si communis res pignori data sit. l. 2. C. commun. diuid. tex. in l. si fratres. C. commun. triusq; iudicij: late Negusant. in tracta. de pignorib. 3. membr. 2. p. q. 5. n. 35. cum plurib. seq. faber. diffin. 1. C. si pign. pignor. datum sit Gracian. discept. for. c. 507. a n. 3. y los pactos que despues de obligada huiere hecho ella, o los Arbitros en su nombre (porque es lo mismo) no perjudican a su acreedor, tex. est in l. quis putans. §. si fundus, & ibi Bart. ff. communi diuidum. l. 3. §. fin. ff. qui potiores in pignore habeantur. l. si consenserit. §. fin. vbi etiam Bart. ff. quibus modis pignus, vel hypeth. soluitur ex quibus hanc sententiam, ut verissimam sequuntur Bald. Ang. Salicet. in l. vnic. C. si comun. respign. data sit. Pal. de Gost. in l. Iulian. §. idem celsus n. 3. ff. de actionib. c. mpt. Negusant de pignor. 3. membr. q. 5. n. 37. & 43.

Ex quibus patet, que pudiera el acreedor exercitar todas las ypothecas de la capitulacion de Francisca de Azlor, contra los herederos de Pedro Castan, para ser pagado de su credito, etiam ante diuisionem late tradit. à. Port. de consortib. c. si an. 5.

Luego por el compromisso, que fue posterior a la comanda dō. de ya Francisca de Azlor auia ypothecado , in generali obligatio- ne,

Allegacion en drecho,

3

ne, las ypothecas de su capitulacion; y siédo compromisso volútario ad quod nulla necessitate iuris, vel fori compelli poterat(que si fuera compromisso necesario alia, *ut per Portul. d.c. 5 l. num. 4.* (fuisset consideratio) no le ha podido causar perjuyzio a este credito anterior el compromisso, la sentencia, y addicion de los arbitros.

Ni obsta dezir, que la cantidad que los arbitros adiudicaron a los herederos, procede exanti qua causa diuisionis faciendæ inter superstites coniugē, & hæredes præmortui, segū los capituloſ.

Porque se responde, que pues en esse modo de diuision no inter uino el Licenciado Ximenez, porq ni fue comprometiente, ni la ha loado, no ha podido darles anterioridad en los bienes de Frā ciscā de Azlor a los herederos de Castan, la condenacion de la adi cion en perjuyzio de su acreedor *ad Bart. in l. qui Romæ §. duo fratres n. 22. in fin. & n. 23. vbi rept. n. 85. ff. de verb. oblig. Florian. in l. si quis pu tans. §. si fundus n. p. ff. comun. diuidun. Socin. conf. 75. Vol. p. n. p.* Porqué la declaracion que hicieron los arbitros, no le dio nueuo drecho a Frāciscā de Azlor en estos bienes, Sino q declarò en q bienes auia de tener su parte, luego no pudo ella consentir en sus bienes gra uem, que no le tenia por los capituloſ, en perjuyzio deste credi to anterior. Lo otro por el compromisso voluntario, se induze no uacion voluntaria *Bald. cons. 77. lib. 1. & cons. 485. uirea finem Ver. subtiliter etiam lib. 5. Angel. cons. 30. col. penult. Deci. cons. 300. n. 9.*

Ni sufraga a la parte contraria el reconocimiento de tres de Iu nio de 1621. q Francisca de Azlor hizo antes desta comāda, porque ese no contiene otra cosa, sino que por la proposicion que ella auia de dar en aquel proceso de manifestacion, ni por otras propo siciones que a su nombre se diessen, en otros processos, y causa in cohada, o por incohár, por razon de lo dicho, no se les causase perjuyzio: nullum tamen sibi irrogat præiuditium in anterioritate hipotecarū, suæ capitulationis matrimonialis. Ni obsta si se dixeret, que no se permite la ypotheca de los bienes, por diuidir, *ex Port. c. 10. in princ.* porque habla de la ypotheca especial, no de la general, que resulta de la obligacion de las clausulas generales del instru mento, *vt sic non sit sibi contrarius in d. c. si, n. 5. vbi supponit pro debitis consortis, ante diuisionem posse illius, bona præcepto iudicijs vendi; ergo valet supositio hipotecæ, alias non distraherentur, &c.*

21

Allegacion en drecho

21. num. 13. y es lo que dezimos, quod non cadunt in caducitatem bona prohibita alienari, por la hipoteca general.

Ex quibus concludo potioraa iura habere illustr. Cap i ulum, Salua, &c.

Martin Diaz Altarriba.

